

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 20 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el amparo de pobreza se encuentra vencido, adicionalmente se ha arrimado poder por parte de un profesional del derecho para representar los intereses de la demandada Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 718

Proceso: Nulidad por vicio de consentimiento en partición de sociedad conyugal
Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00012-00
Demandante: Paula Andrea Larrarte Granja
Demandada: Magda Cecilia Palacio de Larrarte

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, señora PAULA ANDREA LARRARTE GRANJA frente al auto No. 229 del 09 de febrero del presente año, mediante el cual este estrado negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora en el asunto de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto mencionado, el Despacho negó la concesión del amparo de pobreza solicitado por la actora, dado que se la requirió concretar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder fijar la caución en orden al decreto de la medida cautelar deprecada en dicho libelo, e impuso multa a la petente atendiendo a lo previsto en el inc 2° art. 153 del C.G del P. Lo anterior, por cuanto la interesada en el escrito donde esgrime su desacuerdo, fijó el monto de las pretensiones en la suma de VEINTIDÓS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 22.037.780.737,47), y acorde a las razones y argumentos expuestos en el proveído en mención, se consideró que en este caso no se cumplían con los presupuestos señalados en la norma para la concesión del citado beneficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Como sustento del recurso, la apoderada judicial de la demandante, hace algunas precisiones frente al monto de las pretensiones, indicando que a dicha cantidad se le debe restar lo correspondiente a los pasivos de la sociedad (\$1.812.189.138.28) el que deberá ser deducido del valor de las pretensiones (\$.22.037.780.737,47) y que el valor adjudicado al causante es aún menor (\$9.304.798.299.60), señalando que su representada tiene cuatro (4) hermanas más, hijas del matrimonio entre el hoy causante y la demandada, y que si bien se señaló el valor de las pretensiones en el monto ya referido, es porque el mismo corresponde al activo de la sociedad objeto de liquidación.

Refiere la recurrente, que distinto a lo manifestado por esta judicatura, su representada no ha adquirido derecho alguno a título oneroso, ni tampoco ingresarán los eventuales bienes a su patrimonio, pues los mismos regresarán a la masa social, con lo cual considera no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del CGP esgrimidos por el despacho para la negativa.

Manifiesta a su vez, que es contraria a derecho la interpretación de la norma realizada por el juzgado, teniendo en cuenta que los derechos litigiosos herenciales son de contenido gratuito y no oneroso y que la aplicación de la norma en cita resulta atentatoria del derecho al acceso a la administración de justicia, e igualmente, que la condición de hija extramatrimonial de su representada ha hecho que se la trate de manera desigual, y requiere en protección de sus derechos, ser exonerada de las cargas de asumir ciertas costas que resultan inevitables en los procesos judiciales, de igual manera, reitera que los bienes objeto del presente proceso retornaran a la masa social y no de manera directa al patrimonio de la demandante y menos a título oneroso.

Indica de otro lado, que la demandada y las hijas matrimoniales ostentan una posición dominante frente a la condición de indefensión de la parte actora y que el proceso eventualmente beneficiará a la demandante y las demás interesadas, en el evento de salir avante las pretensiones enarboladas, en cuyo caso, su representada no tendría acceso a más de la décima parte (1/10) del valor total del activo de la sociedad conyugal, esto, conforme a las reglas de la sucesión, adicionalmente, considera que los derechos que le pudieran asistir a su defendida son inciertos, por lo cual solicita se revoque la decisión cuestionada y se conceda el amparo de pobreza, tomando en cuenta que conforme a jurisprudencia y doctrina reseñada por ella en su escrito, se cumplen los presupuestos para acceder a la concesión del amparo referido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Ahora bien, en cuanto al recurso interpuesto, al mismo se le corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista No. 010 del 24 de

febrero del presente año. Dicho traslado se surtió durante los días 28 de febrero a 1° de marzo de los corrientes, para los fines contemplados del Art. 110 en concordancia con el artículo 370 de la misma obra procesal, y una vez vencido, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto atendiendo a los siguientes argumentos:

El interés de la recurrente, es que se reconsidere la decisión adoptada mediante Auto No. 229 de fecha 09/02/2022, por la cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante, según razones allí consignadas.

Argumenta la apoderada que yerra el juzgado al proferir negativa frente a la solicitud de amparo de pobreza de su representada, según fundamentos reseñados en forma previa en este auto, y leído en detalle el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, merece especial atención la operación matemática realizada respecto del valor de los bienes objeto de la liquidación de la sociedad conyugal del causante, los cuales después de pasivos, da un valor aproximado de nueve mil millones y que una vez sea objeto de liquidación sucesoral, la demandante estima que le pueda corresponder el equivalente a una décima parte de los bienes que conforman la herencia, al liquidarse previamente la sociedad conyugal, es decir, un valor cercano a los dos mil millones de pesos, por lo que tal disertación vendría a justificar un posible ajuste del valor determinado como pretensiones, para disminuir el monto de la caución, dado que efectivamente no todas las sumas declaradas terminarán en el patrimonio de la demandante, pero es claro, que el interés de la recurrente es que se la libere de la prestación de la garantía, lo cual como se verá enseguida, es una consecuencia que deviene de la concesión del amparo de pobreza, sobre cuya negativa pasa este despacho a examinar, para determinar si prospera o no el recurso interpuesto.

En este orden y estudiado de manera más detenida el punto cuestionado, se concluye, que la posición de esta judicatura frente a la negativa respecto del amparo solicitado por la demandante, impone modificar la decisión inicial, pues conforme al precedente jurisprudencial, le asiste razón a la togada recurrente, cuando manifiesta que el carácter del derecho adquirido por su representada no es a título oneroso, ni se reputa su obtención en el curso del proceso, esto para los fines consagrados en el artículo 151 del CGP.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC2318-2020** con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, refirió: *“La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018). Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso....Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para*

pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso. (resaltado del juzgado)

Así las cosas, y siendo que el presente asunto se ajusta al precedente reseñado, este estrado debe dejar sin efecto la decisión recurrida, pues si bien en principio se tomó como asidero del pronunciamiento los valores dinerarios referidos por la apoderada inconforme, el derecho en litigio no es de tal naturaleza que haga nugatorio conceder el amparo deprecado por la demandante y así se consignará en la parte resolutive de este proveído, reponiendo para revocar la negativa del amparo y dejando sin efecto la sanción impuesta a la peticionaria.

De otro lado, en relación con el escrito presentado por el abogado MATEO JARAMILLO VERNAZA, vemos que allega poder conferido por la demandada en el presente asunto, y refiere que su representada no ha sido notificada ya que el enteramiento ha procedido por consulta en la página de la Rama judicial, así mismo, manifiesta que su intervención no se ajusta a la notificación por conducta concluyente contenida en el artículo 301 del CGP, pues ni él, ni su poderdante han accedido a documento alguno relacionado con el proceso, de igual manera, solicita se le remitan comunicaciones y notificaciones procesales al correo electrónico.

Al respecto este juzgado debe referir al togado, que el poder arrimado se ciñe a los presupuestos legales para la aplicación de la notificación por conducta concluyente, tal como lo estatuye el inciso 2° del artículo 301 que al tenor dice: “ ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, ...***” (resaltado del juzgado) por lo tanto, contrario a lo expuesto por el citado profesional del derecho, deberá declararse que ha operado aquí la notificación aludida, en la forma como lo señala la norma.

En relación con la solicitud del mismo abogado, de remitir a su correo las notificaciones y comunicaciones en relación a este proceso, es necesario precisar que tal actuación solo está prevista para providencias reservadas, cuando se presenten fallas técnicas no permitan la consulta en la página web de la rama en el micrositio destinado al juzgado, y cuando se trate de oficios librados por la Secretaría que deban ser remitidos a las partes para su diligenciamiento, en caso contrario, cada litigante deberá estar pendiente de las notificaciones por estado que de manera diaria se publican en el micro sitio al que se ha hecho referencia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 229 de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la concesión del amparo de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-popayan/40>

pobreza deprecado por la demandante, y se le impuso multa, de conformidad a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo tanto, **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles que a continuación se detallan:

1. Casa Parcelación Bello Horizonte, ubicada en la Vereda de Morinda, Municipio de Popayán, con M.I. No. 120-0006197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
2. Lote de Terreno "Villa Sandra", ubicado en la Vereda de Morinda, Municipio de Popayán, con M.I. No. 120-0047994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. 12
3. Casa ubicada en la Ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 24E No. 4-117 Oeste, con M.I. No. 370-70739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
4. Apartamento 304A del Conjunto Residencial Verdanza, ubicado en la Ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 114B No. 17-120 de la Urbanización Parcelación Pance de Cali, Etapa I, con M.I. No. 370-883685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OFICIESE a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Santiago de Cali, comunicando lo aquí dispuesto, solicitándoles allegar al presente proceso, a costa de la parte interesada, los certificados de tradición donde conste la inscripción de la cautela decretada.

TERCERO: ENTENDER con relación a la demandada MAGDA CECILIA PALACIOS DE LARRARTE, surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio No. 130 del 27 de enero del presente año, notificación que opera a partir de la notificación por estados de esta decisión.

CUARTO: REMITIR al apoderado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda y sus anexos por veinte (20) días.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado MATEO JARAMILLO VERNAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No76.329.494 y T.P. No. 122.776 del C. S. de la J, en los términos y para los fines indicados en el poder legalmente otorgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 064 de
hoy 21/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d931c6a633bf8e85ac60b7bbc13ac68d15d038923436c393a66bb375567002d2

Documento generado en 20/04/2022 09:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>